

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 16 2012 00011 03
DE : CERRADURAS DE COLOMBIA CERRACOL
SAS
CONTRA : SINTRAELECTROAF

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de abril de 2022, visto a folio 417 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto totalmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de octubre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, en los siguientes términos:

R A Z O N E S

Considero que debió **CONFIRMARSE**, la sentencia del a-quo, en cuanto absolvió al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que, el sindicato demandado, goza de plena validez, en la medida en que fue constituido con un número no inferior a 25 afiliados, conforme a lo dispuesto en el artículo 359 del CST., y sus estatutos no son abiertamente contrarios a la Constitución y a la Ley Colombiana, ya que, fue la voluntad de los trabajadores fundacionales, constituir un sindicato de industria, tal como se deduce del texto de sus estatutos, no siendo suficiente para determinar su ilegalidad,

el hecho de haberlo definido en el primer aparte como de gremio y en el segundo aparte como de industria, siendo la finalidad de los trabajadores, la de crear un sindicato de industria, debiéndose resolver toda duda a favor de los trabajadores, en aplicación del principio In dubio Pro operario, tal como lo advirtió el Juez de instancia; pues, bien sabido es, que solo en cabeza de los trabajadores, está la facultad de definir la naturaleza del colectivo, como su campo de acción, en la medida en que, para la fundación del sindicato de industria, no se requiere necesariamente que los 25 trabajadores pertenezcan a diferentes empresas de la Rama industrial, quedando abierto su campo de acción al ingreso de trabajadores de la misma industria o rama de actividad económica, que presten sus servicios en otras empresas; no configurándose ninguna de las causales del art. 401 del CST., para ordenar su disolución y liquidación; ya que, si de su ilegalidad se trata, no sería la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competente, para definir tal aspecto, toda vez que, la inscripción en el registro sindical de la organización sindical, se hace a través de un acto administrativo, proferido por el Ministerio de Trabajo, el cual debe ser publicado en un diario de amplia circulación, gozando por tal razón de la presunción de legalidad, cuya nulidad deberá demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mas no ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como en el caso que nos ocupa, tal como se desprende del contenido del art.47 de la Ley 50 de 1990.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado